tavos) por cada galón de gasolina importado, establecido por la Ley No. 359, del 10 de agosto de 1961, se aplicará también a las existencias de gasolina en los depósitos (tanques) de abastecimiento de las empresas importadoras las cuales serán determinadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 15 de Agosto de 1964.

Ley No. 367, que crea un impuesto adicional a los cigarrillos fabricados en el país y prohibe la fabricación de cajetillas de 16 cigarrillos.
(G. O. No. 8883, del 19 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 367

Art. 1.—Se crea un impuesto adicional para los cigarrillos fabricados en el país que se liquidará en las Colecturías de Rentas Internas al mismo tiempo que la venta de estampillas para los mismos. Este impuesto consistirá en:

a) RD$5.00 por millar de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de tabaco tipo negro;

b) RD$10.00 por millar de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de tabaco tipo negro;

c) RD$15.00 por millar de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de tabaco tipo rubio; y

d) RD$30.00 por millar de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de tabaco tipo rubio.

Art. 2.— Queda prohibida la fabricación de cajetillas de 16 cigarrillos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 19 de Agosto de 1964.

Ley No. 368, que reduce a RD$0.02 (dos centavos) por galón el impuesto a la gasolina establecido por la Ley No. 359, del 10 de agosto de 1964. (G. O. No. 8883, del 19 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el párrafo del artículo 1ro. de la